



Expediente:	056740345239 SCQ-131-0356-2025		
Radicado:	AU-01406-2025		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	08/04/2025	Hora:	11:06:59
Folios:	3	Sancionatorio:	00039-2025



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0356-2025 del 7 de marzo de 2025, el interesado denunció “Tala de árboles muy grandes al parecer sin autorización.”, Lo anterior de acuerdo a lo denunciado, en la vereda El Coral del municipio de San Vicente Ferrer.

Que, en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el 11 de marzo de 2025 en la vereda La Enea del municipio de San Vicente Ferrer, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-01996-2025 del 1 de abril de 2024.

“3.1 En atención a la queja SCQ-131-0356-2025, el día 11 de marzo de 2025 se visitaron los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI): 020-0086004 y 020-0005839, localizados en vereda La Enea del municipio de San Vicente. En el primer predio se identificó una vivienda localizada en las coordenadas geográficas 6°18'03.4"N 75°21'24.2"O y la visita fue acompañada por el señor Álvaro Acevedo Castrillón, quien se identificó como hijo del propietario de ambos inmuebles.

3.2 En el predio identificado con FMI: 020-0086004, se observó que se había llevado a cabo un aprovechamiento forestal en las coordenadas geográficas 6°18'0.2"N 75°21'22.2"O, donde se habían talado 60 árboles de las especies



exóticas ciprés (*Cupressus lusitanica*) y pino patula (*Pinus patula*), los cuales se encontraban como árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural (ver fotografía 1 y 2). Este aprovechamiento forestal según la versión entregada por el señor Acevedo, había sido ejecutado hace aproximadamente 2 meses, y aunque aún había árboles en pie en el sitio ya se había suspendido y se había traslado al predio colindante identificado con FMI: 020-0005839, donde al igual que en el caso anterior se estaba llevando a cabo un aprovechamiento forestal de las especies exóticas ciprés (*Cupressus lusitanica*) y pino patula (*Pinus patula*), los cuales estaban ubicados en las coordenadas geográficas 6°18'0.7"N 75°21'18.9"O, esta actividad a diferencia de la anterior si estaba activa y se encontraban trabajando 2 aserradores sin identificar, los cuales posterior a la tala de los árboles llevaban el tronco del árbol apeado sin transformaciones hacia un lugar cercano a la carretera principal, donde al parecer eran movilizados.

3.3 En ambos casos, los residuos vegetales generados por los aprovechamientos forestales estaban dispersos en el área de actividad (ver fotografías 3 y 4). En cuanto a la madera obtenida de los árboles, la correspondiente al primer aprovechamiento ya había sido retirada del predio, mientras que la del segundo aprovechamiento aún se encontraba en el sitio pendiente para su movilización.

3.4 Al preguntarle al señor Acevedo sobre los permisos necesarios para realizar la actividad de aprovechamiento forestal, este le presentó de manera digital al funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare la Resolución RE-04100-2024 del 15 de octubre de 2024 mediante la cual la Regional Valles de San Nicolas de Cornare AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL a los señores LUIS EDUARDO ACEVEDO CASTRILLÓN y ÁLVARO ALBERTO ACEVEDO CASTRILLÓN, identificados con cédula de ciudadanía número 70.286.010 y 70.289.059, respectivamente en calidad de propietarios y autorizados, en beneficio de los individuos arbóreos establecidos en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°020-5839, ubicado en la vereda La Enea del municipio de San Vicente Ferrer. Sin embargo, al contrastar las coordenadas geográficas que aparecen en este acto administrativo con las levantadas en campo, ninguna coincidía con las coordenadas geográficas en las que se había llevado a cabo el primer aprovechamiento forestal al interior del predio FMI: 020-0086004.

3.5 Revisado el Geoportal Corporativo se encontró que la Zonificación Ambiental para los predios identificados FMI: 020-0086004 es de Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas Agrícolas y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple (...) según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA (POMCA) DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017).

“Áreas de Restauración Ecológica: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de



Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Áreas Agrícolas: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 3 de abril de 2025, se encontró que el predio identificado con FMI 020-86004 se encuentra cerrado, toda vez que tuvo división material según lo descrito en la anotación No. 9 del 4 de julio de 2019, efectuada por los señores: Horacio Acevedo Ochoa identificado con cédula de ciudadanía 3594596, Amparo Del Socorro Acevedo Castrillón identificada con cédula de ciudadanía 22052490, Martha Edilma Acevedo Castrillón identificada con cédula de ciudadanía 43419340, Gloria Rubiela Acevedo Castrillón identificada con cédula de ciudadanía 43419698, Marleny De La Trinidad Acevedo Castrillón identificada con cédula de ciudadanía 43419908, María Noralba Acevedo Castrillón identificada con cédula de ciudadanía 43420352, Silvia Ofelia Acevedo Castrillón identificada con cédula de ciudadanía 43421026, Adriana Rosmira Acevedo Castrillón identificada con cédula de ciudadanía 43421932, Luis Eduardo Acevedo Castrillón identificado con cédula de ciudadanía 70286010, Hugo Hernán Acevedo Castrillón identificado con cédula de ciudadanía 70288675, Álvaro Alberto Acevedo Castrillón identificado con cédula de ciudadanía 70289059, Fredy Aníbal Acevedo Castrillón identificado con cédula de ciudadanía 70289594, Jonny Ferney Acevedo Castrillón identificado con cédula de ciudadanía 70290274, Wilmer Osbaldo Acevedo Castrillón identificado con cédula de ciudadanía 70290703 y Andrés Mauricio Acevedo Castrillón identificado con cédula de ciudadanía 1041324572.

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha 3 de abril de 2025, se encontró que mediante la Resolución RE-04100-2024 del 15 de octubre de 2024, la cual reposa en el expediente 056740644100, se autorizó EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL a los señores **LUIS EDUARDO ACEVEDO CASTRILLÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 70.286.010 y **ÁLVARO ALBERTO ACEVEDO CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.289.059, en calidad de propietarios y autorizados, en beneficio de los individuos arbóreos establecidos en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°020-5839, ubicado en la vereda La Enea del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia, el cual resulta ser un predio colindante del cual se evidenció la tala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

Establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hecho por el cual se investiga



Realizar el aprovechamiento forestal de 60 árboles de las especies exóticas ciprés (Cupressus lusitanica) y pino patula (Pinus patula), sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; actividad que se llevó a cabo en las coordenadas geográficas 6°18'0.2"N 75°21'22.2"O, en predio con FMI Matriz 020-86004 ubicado en la vereda La enea del municipio de San Vicente Ferrer, actividad evidenciada el día 11 de marzo de 2025, hallazgos plasmados en informe técnico IT-01996-2025 del 1 de abril de 2025.

Lo anterior considerando que si bien los implicados cuentan con un permiso de aprovechamiento forestal otorgado a través de la Resolución N° RE-04100-2024, dicho permiso es para otro predio (FMI: N°020-5839).

a.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tienen los señores **LUIS EDUARDO ACEVEDO CASTRILLÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 70.286.010 y **ÁLVARO ALBERTO ACEVEDO CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.289.059.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0356-2025 del 1 de abril de 2025.
- Informe técnico IT-01996-2025 del 1 de abril de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 3 de abril de 2025, sobre el FMI: 020-86004.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **LUIS EDUARDO ACEVEDO CASTRILLÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 70.286.010 y **ÁLVARO ALBERTO ACEVEDO CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.289.059, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2°: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **LUIS EDUARDO ACEVEDO CASTRILLÓN** y **ÁLVARO ALBERTO ACEVEDO CASTRILLÓN**, para que se abstengan de realizar intervenciones sobre individuos forestales que no cuenten con permiso emanado de autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO: ADVERTIR que la Resolución N° RE-04100-2024, solo autorizó el aprovechamiento de 79 individuos forestales localizados en el predio con FMI: N°020-5839, por lo cual no se pueden realizar intervenciones por fuera de dicho inmueble.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores LUIS EDUARDO ACEVEDO CASTRILLÓN y ÁLVARO ALBERTO ACEVEDO CASTRILLÓN.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre de los señores LUIS EDUARDO ACEVEDO CASTRILLÓN y ÁLVARO ALBERTO ACEVEDO CASTRILLÓN, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el expediente de queja SCQ-131-0356-2025.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: _____

Queja: SCQ-131-0356-2025

Copia: 056740644100

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Catalina Arenas-Oscar Tamayo

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente